

JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA

ABOGADO

Consultorías y Defensas Legales.

Carrera 8 No. 12 C-35 Of.906 – Bogotá D.C.

Cel. 313 868 52 52

E mail: justodarioortiz@gmail.com

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA- CUNDINAMARCA

E mail: jprmpalmacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. **2021 - 00055**

DEMANDANTE: BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA

DEMANDADOS. JAIRO ESPINOSA SALAMANCA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION.

JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA, mayor de edad, con domicilio profesional en la Carrera 8 No. 12 C – 35 Oficina 906 de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía .No. 3.172.989, abogado titulado e inscrito con T. P. No. 89050 del C.S. de la J., E mail: justodarioortiz@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandado señor **JAIRO ESPINOSA SALAMANCA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Macheta Cundinamarca, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.130.106, en el proceso de la referencia, conforme al poder que obra al proceso, con el mayor respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION**, para ante el superior de instancia, contra su auto de fecha 27 de Enero de 2022, mediante el cual dispuso **RECHAZAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**, para que sea **REVOCADO EN SU INTEGRIDAD**, por ser violatorio a la construcción y la ley, es violatorio al debido proceso y al derecho de defensa de mi representado, cuyos motivos de inconformidad expongo con el mayor respeto en los siguientes términos:

DE LOS HECHOS.

1.- Advierte su despacho, que el motivo de la providencia de **RECHAZO** de la contestaciones la demanda, obedece a que no se subsanaron las falencias descritas en su auto de fecha 13 de Enero de 2022.

Por tanto, revisado el auto de fecha 13 de Enero de 2022, advierte que “ ... *el demandado no se encuentra representado debidamente, pues el poder conferido por él al profesional del derecho carece de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como lo exige el artículo 74 del C.G.P.,*

Además, si lo que se busca es presentar el respectivo poder mediante mensaje de datos, este tampoco cumple los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no está acreditado que dicho documento electrónico haya sido enviado por JAIRO ESPINOSA SALAMANCA desde su dirección de correo electrónico mediante un mensaje de datos a la cuenta de correo del abogado JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA.” (resaltado fuera de texto).

SUSTENTACION DEL RECURSO

Sea lo primero advertir, que los autos de fecha 13 de Enero de 2022 y 27 de Enero de 2022, son manifiestamente ilegales, por lo que deberán ser revocados en ejercicio del control de legalidad, toda vez, que los autos ilegales no atan a juez ni a las partes.

Por su parte, su señoría está haciendo una errónea interpretación del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y por el contrario, está desconociendo las razones que motivaron al Gobierno Nacional para la expedición del precitado Decreto.

Veamos:

1.- El artículo 74 del C.G.P., fue **complementado** de manera temporal por el Decreto 806 de 2020, que implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **con el ánimo de agilizar el trámite de los procesos judiciales**, más NO para entorpecerlo, como se evidencia en sus providencias.

Bajo ese entendió, el artículo 5 del precitado Decreto, **que aún se encuentra vigente**, expone de manera textual.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así, la norma transcrita, nos conduce a las siguientes premisas.

- 1.- Que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos.
- 2.- Que los poderes no requieren ninguna presentación personal o reconocimiento, NI ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como lo exige su despacho y el artículo 74 del C.G.P., por cuanto esta disposición fue **complementada** por el referido Decreto.
- 3.- Que la norma contiene una “**PRESUNCION LEGAL**”, que no admite interpretación, al decir que se presumirán auténticos.
- 4.- Que la norma contiene el verbo “ **PODER**”, al decir, “**..se podrá..**”, lo cual significa una libre voluntad, disposición o facultad designada al usuario para que acoja a su gusto la expedición del poder mediante mensaje de datos.

Muy a pesar de todas de las facilidades otorgadas por el Gobierno Nacional a los usuarios y la ciudadanía en general, ¿para que puedan acudir a la rama judicial en defensa de sus derechos, su despacho, por el contrario, está empeñado en descomer la autoridad superior, diseñando su propia legislación e interpretación normativa, en perjuicio de un humilde campesino.

Lo anterior que sirva de corolario para advertir, que no en vano, el gobierno nacional, al expedir el Decreto 806 de 2020, hizo una extensa argumentación que sustentaba el por qué otorgar facilidades al pueblo colombiano para acudir a las diferentes autoridades, como es el caso que ocupa nuestra atención.

Por ello, vera usted, que la argumentación o motivación desplegada en el Decreto es más extensa que su parte resolutive, y es por ello, que hay razones suficientes para honrar su estricto acatamiento.

Es por ello, que resulta imperioso traerá colación, apartes de la motivación contenida en el decreto, al decir por ejemplo, que:

“ ...Que por lo anterior el presente decreto tiene por objeto adoptar medidas:

(...)

*iii) para **flexibilizar** la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo*

que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes...” (resaltado fuera de texto)

Y en otro de sus partes, expone:

“...Que por lo anterior, y teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis. En otras, las siguientes normas impiden la virtualidad en las actuaciones judiciales:

(...)

- *El artículo 74 del Código General del Proceso, establece el deber de allegar el poder con presentación personal...”*

Obviamente, esa complementación que hizo el Decreto 806 de 2020, en este caso al Artículo 74 del C.G.P., no queda al arbitrio o antojo de quien quiera aplicarlo o no, por cuanto se trata de un Decreto del Gobierno Nacional, que aún se encuentra vigente.

Cosa distinta es que su despacho se niegue a acoger sus postulados, y que aplique a su gusto su propio parecer, caso en el cual estaría desconociendo el estado de derecho y denegando justicia a un humilde campesino, incurriendo en un presunto abuso de autoridad, y en un presunto prevaricato por omisión.

Bajo ese entendido, sus autos de fecha 13 de Enero de 2022 y 27 de Enero de 2022, van en total contravía y con absoluto desconocimiento del querer de las autoridades del orden Nacional, al exigir un ritual innecesario e inalcanzable para un humilde campesino que escasamente puede firmar, como se puede evidenciar en las grafías descritas en la firma plasmada en el poder.

Desconocer el contenido del referido Decreto, sería tanto como advertir que sus autos carecen de valides por la ausencia de firma del señor Juez.

Por ello, causa verdadera perplejidad y total desconcierto, que su despacho, en sus providencias, le exija a un humilde campesino, que deba envía el poder desde su propia **“dirección de correo electrónico mediante un mensaje de datos”**, cuando lo único que sabe hacer el modesto campesino es cultivar su parcela. Este

humilde ciudadano desconoce que es la Internet y mucho menos un correo electrónico y por supuesto, un mensaje de datos.

Su erróneo y nefasto proceder, no solo desconoce el espíritu del Decreto 806 de 2020, sino además, desconoce el estado de derecho, deniega justicia al campesino honrado, y pone una barrera en la defensa de sus derechos.

Bajo los someros argumentos expuestos, depreco a su despacho se sirva REVOCAR, los autos de fecha 13 de Enero de 2022 y 27 de Enero de 2022, y disponer que la demanda fue contestada de manera oportuna.

En su efecto, se conceda el recurso de apelación, por considerar que el auto impugnado se encuentra enlistado en el Artículo 321 Numeral 1 del C.G.P.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA', enclosed within a faint rectangular border.

JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA

C. C. No. 3.172.989 expedida en Simijaca Cundinamarca

T. P. No. 89050 del C.S. de la J.

Cel. 313 868 52 52

E mail: justodarioortiz@gmail.com